

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-PP-08/2020.

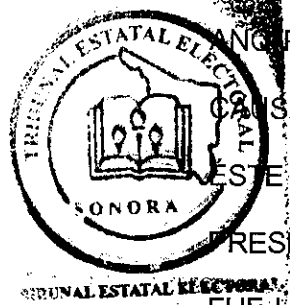
**RECURRENTE: C. ROBERTO CARLOS
FÉLIX LÓPEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: GUADALUPE
TADDEI ZAVALA, CONSEJERA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, EN CONTRA DE: "EL OFICIO NÚMERO IEE/PRESI-89/2020 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020, SUSCRITO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA GUADALUPE TADDEI ZAVALA DEL OPLE SONORA, DIRIGIDO AL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL QUE INFORMA QUE, A PARTIR DE TAL FECHA, LA C. LEONOR SANTOS NAVARRO FUNGE COMO SECRETARIA EJECUTIVA DEL OPLE SONORA".

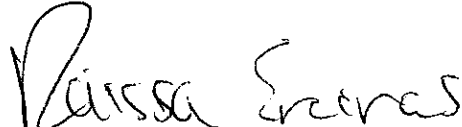
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE TIENE AL C. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ESTE TRIBUNAL, DANDO RESPUESTA A LA VISTA CONFERIDA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE ANO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN DONDE SE SOLICITA SU RECUSACIÓN O CAUSAS DE IMPEDIMENTO POR LAS QUE A JUICIO DE LA TERCERA INTERESADA, ESTE NO DEBE INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO O RESOLVER DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA, LO ANTERIOR CON MOTIVO DE QUE EL SECRETARIO GENERAL, FUE LLAMADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, PARA FUNGIR COMO MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY EN SUSTITUCIÓN DEL MAGISTRADO IMPEDIDO, DURANTE LA



SESIÓN DE RESOLUCIÓN DEL PRESENTE JUICIO... SE CALIFICA DE IMPROCEDENTE LA RECUSACIÓN O MOTIVOS DE IMPEDIMENTOS ADUCIDOS EN RELACIÓN CON EL LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÑIGUEZ POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL PRESENTE AUTO... SE DESESTIMA LA RECUSACIÓN POR IMPEDIMENTO AQUÍ ATENDIDA, PARA EFECTOS DE QUE EL SECRETARIO GENERAL ESTÉ EN APTITUD DE FUNGIR COMO MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY DURANTE LA SESIÓN DE PLENO DE RESOLUCIÓN Y PUEDA DE CONOCER Y RESOLVER LO QUE EN DERECHO PROCEDA EN CUANTO AL JUICIO CIUDADANO INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ...NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

POR LO QUE, **SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE**, SE NOTIFICA AL C. **ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TRES FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 339 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

ATENTAMENTE


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a siete de julio de dos mil veinte, doy cuenta con escrito firmado por el licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral, recibido en oficialía de partes el día uno del mes y año en curso, y con el estado procesal que guardan los autos. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

VISTO el escrito de cuenta, se tiene al licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral y Magistrado por Ministerio de Ley en el presente asunto, quien da contestación a la vista conferida mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año, con relación al escrito de la C. Leonor Santos Navarro, quien se ostenta con el carácter de tercera interesada dentro del expediente en que se actúa, donde solicita su recusación o señala causas de impedimento por las que a su juicio, no debe intervenir en el procedimiento o resolver dentro de la presente causa, misma que fue exhibida dentro de tiempo y forma, lo anterior con motivo de que el Secretario General, fue llamado por el Pleno de este Tribunal, para fungir como Magistrado por Ministerio de Ley en sustitución del magistrado impedido, durante la sesión de resolución del presente Juicio.

En atención a lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se califica de improcedente la recusación o motivos de impedimentos aducidos en relación con el licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, Magistrado por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional, por las consideraciones siguientes:

Para efectos de abordar la temática que aquí se plantea, es importante tener presente las causas de impedimento previstas en la Ley Electoral aplicable, para asegurar la plena eficacia del principio de imparcialidad en la resolución de los asuntos.

En primer término, el artículo 112 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal; por su parte, el artículo 113 del Ordenamiento legal en comento impone a los juzgadores la obligación de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que, entre otras causas, según lo señalan sus fracciones: b), tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores el juicio; y c), tengan interés personal en el asunto.

Por su parte, el artículo 114 de la Ley en cita establece que las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional, por lo que, para el caso que nos ocupa, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Respecto a lo anterior, resulta oportuno destacar que la previsión de causas de impedimento establecidas en la Ley General antes citada, busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva



del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón, ello a fin de salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, de tal manera que para la actualización de una causal de impedimento para conocer de un asunto, se exige que se cuenten con elementos objetivos y razonables de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador señalado.

De esa forma, los requisitos para calificar fundada una recusación por impedimento se traducen en la plena acreditación de los hechos o circunstancias en que se apoye la solicitud de recusación por impedimento para que el juzgador conozca de un asunto, esto es, que el funcionario jurisdiccional se ubique en el supuesto respectivo, que con ello conllevara a suponer que habría una valoración personal que pudiera afectar su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto, así como también, la existencia de causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, es decir, la relación directa e inmediata con el asunto del que se pretende dejar de conocer, ya que sólo quien tiene interés personal podría ver afectada su imparcialidad.

En el caso concreto, la compareciente Leonor Santos Navarro, en su calidad de tercera interesada dentro del expediente en que se actúa, presentó escrito de recusación en contra del C. Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, actual Secretario General, y quien por mandato legal actuará como Magistrado por Ministerio de Ley en la sesión de pleno en el presente asunto, a fin de que se abstenga de intervenir y como consecuencia resolver el medio de impugnación presentado por el C. Roberto Carlos López Félix, que se encuentra en trámite en este Tribunal, mediante el cual pretende se le restituya en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, porque a consideración de la promovente hay conflicto de intereses, al afirmar que existe relación de amistad, afinidad e interés con el actor Roberto Carlos Félix López, por conducto de su madre Rosa Mireya Félix López, quien fue Magistrada Electoral de este Tribunal, por tanto, evidente riesgo de afectación de su desempeño imparcial.

Señala que Roberto Carlos Félix López actor en el presente asunto, es hijo de la C. Rosa Mireya Félix López, quien integró Pleno en este Tribunal Electoral como Magistrada, durante los periodos del doce de mayo de dos mil trece a octubre de dos mil catorce, y del dieciocho de febrero de dos mil quince al veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Reitera que el C. Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, Secretario General de este Órgano y quien intervendrá como Magistrado por Mandato de Ley, sostiene una estrecha relación de amistad, afinidad o interés profesional y afinidad política con la madre del actor, al coincidir laboralmente durante el tiempo que se desempeñó como magistrada electoral y el recusado como Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Coordinador de la Tercera Ponencia, durante los periodos antes precisados.



Así tenemos, que la relación de parentesco del actor con la entonces Magistrada electoral Rosa Mireya Félix López, se acredita con el acta de nacimiento exhibida por la promovente, que aun cuando se trata de una documental pública y se le confiere valor probatorio, únicamente resulta suficiente para acreditar dicha relación, en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pero insuficiente para demostrar causa de impedimento alguno.

En su informe el C. Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, niega tener relación alguna de amistad, profesional o política con el actor Roberto Carlos Félix López o con su madre Rosa Mireya Félix López; si bien es cierto, coincidió laboralmente en este Tribunal Estatal Electoral con dicha magistrada en los periodos comprendidos entre abril de dos mil trece a octubre de dos mil catorce y febrero de dos mil quince a abril de dos mil diecisiete, en su calidad de Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Tribunal Estatal Electoral y Coordinador de la Tercera Ponencia de la cual es titular la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, respectivamente, también es cierto que, es a dicha Magistrada Salazar a quien única y exclusivamente le reportaba su trabajo, por lo que no tuvo relación de trabajo directa con la indicada Félix López.

Así, con independencia, que la C. Rosa Mireya Félix López, sea la madre del actor en el presente juicio y que la misma se haya desempeñado como magistrada integrante del Pleno de este Tribunal en los períodos que menciona la tercera interesada y, haya coincidido en el desempeño laboral con el hoy recusado, en los periodos antes mencionados, lo cual no se negó; ello no conduce a que se afecte su desempeño profesional e imparcial en el conocimiento y resolución del presente juicio, como Magistrado por Ministerio de Ley, puesto que tales circunstancias no actualizan ninguno de los supuestos de impedimento aducidos.

En lo referente al inciso **b)** del numeral 113 de la Ley General en mención, esto es, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con los interesados, sus representantes, patronos o defensores, el hoy servidor público cuestionado no se ubica en dicho supuesto, ya que tal y como lo refiere expresamente tal disposición legal, la amistad íntima o enemistad, debe ser directamente con las partes involucradas en la controversia, lo que no se aduce en lo específico, pues la tercera interesada refiere dicha amistad con la madre del actor del medio de impugnación en trámite ante este Tribunal, la cual, no tiene injerencia alguna en el mismo, por lo que no pueda aducirse que efectivamente la C. Rosa Mireya Félix López, sea parte interesada en la causa.

Aunado a ello, no por la sola circunstancia de haberse desempeñado laboral y coincidentemente por determinado periodo en este Tribunal Electoral, se puede inferir que tal circunstancia deba ser considerada como amistad íntima que afecte el profesionalismo e imparcialidad con el que hoy el Secretario General habilitado como Magistrado por Ministerio de Ley para sesión de resolución, se ha ostentado en los diversos cargos y en su trayectoria en este órgano jurisdiccional.

Puesto que, el hecho de tener un convivencia en el ambiente laboral por permanecer en un mismo lugar por un lapso de tiempo, no necesariamente presupone



que exista estrechez de amistad entre los mismos, que pueda inhibir al juzgador a resolver con imparcialidad u objetividad y que entonces, actualice la causal de impedimento respectivo; pues el hecho de que en la relación laboral surjan vínculos de confianza, éstos se encaminan al desarrollo de la función que cada cual realiza, que puede diferenciarse claramente de una relación personal extra laboral, ya que la relación profesional que pudiera existir no constituye en modo alguno una intromisión en su entorno familiar o social que obligue a otorgarles un trato afectuoso a aquéllos, sino únicamente el natural que corresponde a uno de los integrantes del órgano colegiado, aunado al hecho de que no se encontraba directamente adscrito a su ponencia sino a una distinta.

En lo conducente, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia II.3o.P.J/2 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Libro XXV, octubre de 2013, tomo 3, página 1642, cuyo rubro y texto citan:

“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”

La sola manifestación de un juzgador en el sentido de tener "lazos de amistad", derivados de las labores propias que desempeñan al formar parte de un mismo órgano jurisdiccional, no puede actualizar la hipótesis de impedimento de amistad estrecha entre los servidores públicos, dado que el hecho de que en la relación laboral surjan vínculos de confianza, éstos se encaminan al desarrollo de la función que cada cual realiza, que puede diferenciarse claramente de una relación personal extra laboral, pues para que así suceda, es necesario que el funcionario judicial haya desplegado una conducta que refleje su aceptación para que una de las partes participe íntimamente en su ámbito familiar o social recibiendo, como consecuencia, muestras de afecto recíprocas por tal proceder. De ahí que una relación profesional que pudiera existir entre juzgadores pertenecientes a un mismo órgano jurisdiccional no constituye una intromisión en su entorno privado que obligue a uno a otorgar un trato preferencial al otro, sino únicamente el natural que corresponde a un colega, por lo que es incuestionable que dichos funcionarios por el solo hecho de laborar juntos no se encuentran en la causa de amistad estrecha a que alude el impedimento previsto en la fracción VI del numeral 66 de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013)”

Así mismo, apoya lo anterior, la tesis 3a. L/91, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuarenta y ocho, Tomo VII, correspondiente al mes de marzo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:



"IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES.-El solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas y la generación de un interés personal en los asuntos que haya motivado el acto reclamado sobre los que habrá de pronunciarse, en los cuales puedan resultar afectadas tales personas."

Máxime, si se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que para invocar la amistad estrecha o íntima, como causal de impedimento, no basta la simple amistad que puede pasar de una relación de conocimiento, es decir, de que dos personas se conozcan, sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad, cuyo trato sea frecuente, presuponga que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.

Por ello, cuando la ley establece como causa de impedimento la amistad estrecha, no se refiere a cualquier vínculo sino sólo a aquel que le impida al funcionario judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga. Es decir, que perturbe su ánimo, apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.

De ahí que, a fin de que su solicitud de impedimento para conocer sea calificada de procedente, es necesario probar el vínculo de "amistad estrecha" con alguna de las partes o interesados, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es creador de afectos íntimos y capaz de inclinar el ánimo del juzgador a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación, situación que, en la especie, no ocurrió; sobre todo si en el caso concreto el hoy recusado, niega rotundamente tener vínculo de amistad estrecha con la C. Mireya Félix López, por ello, al no haber confesión por parte del Secretario General habilitado como Magistrado por Ministerio de Ley para sesión de resolución, no puede relevarse al denunciante de la carga de demostrar su dicho, ya que en este supuesto, la confesión del funcionario judicial cuestionado tiene trascendencia, pues solamente con la aceptación de la existencia de una amistad estrecha de su parte, podría quedarse relevada la denunciante de la carga probatoria y, como ya quedó expresado no acontece en el caso concreto.

En ese orden de ideas, en lo que aquí corresponde, el que afirma el vínculo debe demostrar hechos que revelan una amistad íntima del juzgador con una de las partes, para estimar actualizada la causal de impedimento prevista por las fracciones b) y c) del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas, ni la generación de un interés personal en los asuntos en los cuales puedan resultar afectadas tales personas, aunado a que, aun sin conceder, la muestra de respetuoso afecto, tampoco acredita dicha causal.

En vista de lo antes expuesto, al no acreditarse las premisas hechas valer por la C. Leonor Santos Navarro en cuanto al C. Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, Magistrado por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, es que se tiene por no actualizado el impedimento que se plantea, por lo que se desestima la recusación por impedimento aquí atendida, para efectos de que éste pueda fungir en el presente juicio, en la sesión de pleno de resolución y en el cargo en el que fue habilitado mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, y esté en aptitud de conocer y resolver lo que en derecho proceda en cuanto al juicio ciudadano interpuesto por el C. Roberto Carlos Félix López, identificado bajo número de expediente JDC-PP-08/2020.

¹ Tesis 3a. L/91, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página cuarenta y ocho, Tomo VII, correspondiente al mes de marzo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

² Tesis I.9o.C.21 K, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, consultable en la página 999, Tomo XVII, Junio de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

LA SUSCRITA, LICENCIADA AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **tres (TRES)** fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al AUTO de fecha siete de julio de dos mil veinte, emitido por el pleno de este Tribunal dentro del expediente JDC-PP-08/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a nueve de julio de dos mil veinte


LIC. AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

